

## DECISIÓN 001

**POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.818.149 Y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.842.870.**

### EL AGENTE INTERVENTOR

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor de la personas naturales María Nilse González Vásquez con cédula de ciudadanía N° 51.818.149 y María Consuelo Camelo Pineda con cédula de ciudadanía N° 51.842.870, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

**SEGUNDO.** Mediante auto 400-005330 de 25 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de María Nilse González Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y María Consuelo Camelo Pineda identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, por haberse desempeñado como organizadoras, promotoras y

receptoras de dineros en la pirámide "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre, resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", así mismo, ordenó designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**TERCERO.** Mediante acta N° 415-000801 del 2 de julio de 2019 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO.** El día 3 de julio de 2019 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**QUINTO.** El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, y las radicadas en el correo electrónico [js.intervenciones@gmail.com](mailto:js.intervenciones@gmail.com).

**SEXTO.** Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

**SÉPTIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

**OCTAVO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 13 de julio de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

**NOVENO.** Que, hasta el momento de proferirse la presente decisión, se presentaron un total de dieciocho solicitudes de devolución. Las cuales están relacionados con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008.

## **CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.**

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta, las pruebas aportadas por los reclamantes y los soportes documentales de cada uno de los intervenidos. Los cuales se analizaron caso a caso acudiendo a los criterios de valoración de la prueba.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y, el monto aprobado dependió del resultado de la revisión jurídica, financiera y administrativa realizada a cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, fueron rechazadas.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el valor de todas las operaciones reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita. Si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.

## **II. CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.**

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante Resolución 0721 de 7 de junio de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con el esquema piramidal denominado "Telar de los Sueños o Mandala", también conocido como "Tejedoras de Sueños", o bajo cualquier otro nombre empleado por las personas naturales María Nilse González Vásquez, con C.C N° 51.818.149 y María Consuelo Camelo Pineda, con C.C N° 51.842.870. Lo anterior, toda vez que se pudo evidenciar que dichas personas actuaron como organizadoras, partícipes, promotoras y receptoras

de dineros, en virtud del desarrollo de una actividad de captación ilegal que opera en Bogotá D.C.

**DÉCIMO QUINTO.** La Superintendencia Financiera de Colombia a través de las Resolución 0721 de 2019, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada bajo el nombre de “Telar de los Sueños o Mandala”, también conocido con el nombre de "Tejedoras de los Sueños" o bajo cualquier otro nombre que estén empleando para desarrollar su actividad, se encuentran configurados los hechos notorios de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva mediante la modalidad conocida como "pirámide".

**DÉCIMO SEXTO.** La Superintendencia Financiera citada por la Superintendencia de Sociedades en el auto de intervención, señaló que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que en la actividad desarrollada bajo el nombre de "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público, en forma masiva, mediante la modalidad conocida como pirámide, por las siguientes razones: 1) Es de público conocimiento en el Municipio de Villa de Leyva, la existencia del “Telar o Mandala”, como un fenómeno de captación ilegal de carácter masivo, en razón a que son evidentes las múltiples reuniones que las promotoras realizan en diferentes establecimientos de comercio, en las viviendas de cada una de las integrantes y mediante grupos cerrados de conversación en telefonía móvil. 2) Los ingresos que perciben los participantes no tienen una explicación financiera razonable, conforme los supuestos de captación no autorizada de dineros del público señalados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en razón a que no existe una actividad productiva que genere ganancia o utilidad real y que permita la sostenibilidad del esquema, por cuanto la misma depende única y exclusivamente de la vinculación de más personas a la estructura que paguen la suma de cuatro seiscientos mil pesos (\$4.600.000). 3) Bajo el grupo de "Telar de los Sueños", la señora María Fernanda Martínez Portilla, promovió la vinculación de más mujeres, que entregaron de manera “voluntaria” la suma de \$4.600.000, en calidad de "regalo", con el fin de recibir en 90 días una ganancia de \$96.600.000, sin una explicación financiera razonable.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La Superintendencia Financiera, enuncia que las características del esquema piramidal difundido por su promotora, no se enmarcan en un modelo de economía solidaria, puesto que ésta no pretende ánimo de lucro por el desarrollo de las actividades económicas empresariales que realiza para la producción de bienes o servicios. El producto de tal actividad satisface de manera equitativa los intereses de todas las personas asociadas a la organización. Así pues, dichas características no pueden predicarse del "Telar" o “Mandala”, por

cuanto el aporte que entregan las personas al momento de su vinculación obedece a la expectativa de recibir como ganancia o lucro hasta el 800% del valor invertido y, adicionalmente, como ya ha quedado expuesto, no existe el desarrollo de una actividad económica generadora de los ingresos que permitan el pago de tales ganancias.

**DÉCIMO OCTAVO.** Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que, respecto del esquema piramidal desarrollado por María Nilse González Vásquez y María Consuelo Camelo Pineda, se configuró la existencia de los supuestos descritos en los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuando quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Súper Intendencia de Sociedades en el auto 400-005330 el 25 de junio de 2019.

**DÉCIMO NOVENO.** Que en el anexo 1 de la decisión se incorporarán las personas reconocidas y el valor de su reclamación.

**VIGÉSIMO.** Que, en desarrollo del principio constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el Anexo se identifican las reclamaciones rechazadas que fueron presentadas en tiempo, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que de las reclamaciones presentadas, se evidencia que los dineros incluso fueron entregados a personas que no han sido intervenidas, por lo que se pondrán dichas reclamaciones en conocimiento a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades para que determine si hay lugar o no, a que se configuren otros supuestos de captación.

**VIGÉSIMA SEGUNDO.** Igualmente, el 15 de julio de 2019 se presentó la Señora Martha Cuervo, que será atendida su reclamación como extemporánea, pero también será rechazada por falta de documentación que acredite la entrega de los recursos.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que la señora María Consuelo Camelo Pineda presenta solicitud de devolución el 17 de julio de 2019 de manera extemporánea, la cual será rechazada de plano ya que se trata de una de las intervenidas dentro del proceso, por tanto, no puede tener la condición de afectada e intervenida.

En virtud de lo anterior,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Aceptar las reclamaciones presentadas que cumplan con los requisitos probatorios enunciados, cuyas personas y causa de aceptación se indican en el anexo 1 que hace parte integral de esta decisión.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causa de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional, en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, y en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com/>.

El recurso será recibido en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [js.intervenciones@gmail.com](mailto:js.intervenciones@gmail.com).

Dada, en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2019.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**

Agente interventor